

“2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ FUENTES MARES”

“2018, AÑO DE LA FAMILIA Y LOS VALORES”

Oficio No. JLAG 180/2018

Expediente No. MGA 341/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 20/2018

Visitadora Ponente: Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 3 de julio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por “A” radicada bajo el número expediente MGA 341/2017, del índice de la oficina de Chihuahua, en contra de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de “B”. Esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 6 de julio de 2017, “A” presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ante el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que fue radicada el 22 de julio de 2017 y que se transcribe a continuación:

“... Que el día 24 de junio de 2015 como a las 14:49 horas me encontraba caminando por la Avenida “H” y calle “I”, cuando llegó un agente ministerial y me agarra del hombro y me dijo no sabes lo que estás haciendo donde está el dinero y me esposó y me llevó al palomar me sentaron en una barda esposado, me decían que donde estaba el dinero que recogí, después llegó el comandante “B” y me quitaron el celular y comenzaron a hacer llamadas y me daban patadas en los testículos y me los pisaban, me dijo “seas o no seas vas a mamar” y me siguió golpeando en los testículos, después me levantó y me golpeó

con el puño en el estómago y me levantó las manos hacia atrás, me subieron a una patrulla en la caja y me golpeaban con la mano en el estómago, ya que estaba boca arriba, me dijo “llegando a previas vas a ver”, después me bajaron y me subieron a la cabina de la camioneta a la parte de atrás, se subió un agente y me golpeó con la mano abierta en la nuca y me trajeron dando vueltas por el centro de la ciudad en la camioneta, me decían “tu andas cobrando dinero”, me decían “danos información de las otras personas”, de ahí me llevaron a la fiscalía, me metieron en un baño y me metieron la cabeza a la taza del baño, el comandante pidió una bolsa y agua mineral, después me llevaron a una oficina y ahí me dijeron que estaba detenido por extorsión y me dieron a firmar una hoja de mis derechos de ahí me llevaron a una celda y me dijo el comandante que tenía que declarar lo que ellos querían, después fui a audiencia y la juez me dejó libre por falta de pruebas, y el jueves 3 de julio fueron por mí a mi casa y me detuvieron nuevamente me llevaron a la fiscalía y después me trajeron al cereso (sic) estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha...”.

2.- Solicitados los informes de ley, se recibió ante este Organismo el oficio UIDEXT-704/2017, signado por la Lic. Juana Inés Ochoa Macías, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, con fecha 18 de octubre de 2017 exponiendo en lo medular lo siguiente:

“...Por medio del presente y en contestación a su oficio CHI-MGA 271/2017 me permito remitirle copia certificada de la carpeta de investigación “C” de la cual derivó la causa penal “D” y a su vez Juicio Oral “E” seguido en contra de “A” y “F” del que resultó el primero de ellos condenado por considerársele penalmente responsable de la comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA con una pena impuesta de 30 años de prisión, siendo que el segundo de ellos fue absuelto de los hechos atribuidos.

Así mismo me permito informarle lo siguiente:

1.- Que en efecto “A” fue detenido en flagrancia el día 24 de junio de 2015 a las 14:49 horas por agentes adscritos a esta unidad de investigación.

2.- Con motivo de un reporte hecho el día 18 de junio de 2015 a la línea de emergencia de la Unidad de Extorsión en el cual VICTIMA UNO reportaba estar recibiendo llamadas de un masculino quien le exigía dinero a cambio de no causarle daño a ella, a su familia y negocio, por lo que el día 19 de junio de 2015 se interpuso denuncia por parte de la VICTIMA UNO ya que le exigían después de una negociación asesorada por parte de los agentes investigadores adscritos a esta Unidad de Investigación, que se entregaría la cantidad de 25,000 pesos a cambio de no causarle daño a la víctima y a su familia, por lo que el día 24 de junio de 2015 se monta un operativo de entrega en el parque

conocido como "J" en esta ciudad de Chihuahua, pues ahí le indicaron a la víctima debía dejar el dinero en un sobre en un bote de basura que se localizaba enseguida de la estatua "K" por lo que la víctima acompañada de una agente encubierta acude y deja un sobre con dos billetes y varios recortes de papel periódico en el bote de basura indicado, mientras diversos agentes encubiertos distribuidos estratégicamente custodiaban el lugar logrando observar a un masculino que vigilaba el bote de basura indicado y se escondía tras una pequeña barda que rodeaba la estatua del cual se alcanzaba a apreciar dicho bote, por lo que después que la víctima deposita el sobre en el bote de basura y se retira, el masculino se acerca al mismo y recoge el sobre por lo que en ese momento es abordado por los agentes encubiertos localizando en su poder el sobre mencionado haciéndole de su conocimiento que se encontraba formalmente detenido por el delito de extorsión dándole a conocer sus derechos para después ser trasladado por los mismos agentes a los separos de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a disposición del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión.

3.- El detenido "A" ingreso a las instalaciones de Fiscalía Zona Centro a las 16:30 horas, hora en la que se hace el certificado de integridad física al detenido por parte de la Doctora "G", perito adscrito a esta fiscalía.

4.- Informando que los certificados de ingreso y egreso de esta Fiscalía así como el ingreso al CERESO número 1 pueden ser localizados en las fojas 38, 42 y 325 de las copias certificadas que se adjuntan a la presente.

Adjuntando al presente de igual forma ficha informativa de las diligencias que integran la carpeta a la que se ha hecho mención..."

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A", por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación emitido el 22 de agosto del 2017, mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Evaluación médica realizada a "A" por la doctora María del Socorro Reveles Castillo en fecha 6 de julio de 2017, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual concluyó que en "A", no se observaban lesiones traumáticas. (Fojas 4 a 7).

6.- Consentimiento informado de “A” para la realización de la evaluación médica en su persona de fecha 6 de julio de 2017. (Foja 8).

7.- Oficio número CHI-MGA 271/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la Visitadora ponente solicita los informes de ley al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, sobre los hechos materia de la queja. (Fojas 9 y 10).

8.- Oficio de vista de fecha 23 de agosto de 2017 signado por la por la Visitadora ponente, en el cual denuncia hechos constitutivos de probable delito en perjuicio de “A”, dirigido al licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Zona Centro, solicitándole que de estimarlo necesario, se aplique el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul. (Foja 11).

9.- Oficio CHI-MGA 272/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la Visitadora ponente le solicita al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que le practique al quejoso “A” una valoración psicológica para detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 13).

10.- Resultado de la evaluación psicológica emitida en fecha 5 de septiembre de 2017 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual concluyó que “A” no mostró indicios de que se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención. (Fojas 14 a 18).

11.- Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial, dirigidos al maestro César Augusto Peniche Espejel sobre los hechos materia de la queja. (Fojas 19 a 22).

12.- Informe de la Fiscalía General del Estado, rendido por conducto de la licenciada Juana Inés Ochoa Macías, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, de fecha 18 de octubre de 2017, mismo que ya fue debidamente transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 23 y 24).

A dicho informe, la autoridad adjuntó las siguientes documentales:

12.1.- Tarjeta Informativa referente a la Carpeta de Investigación “C”. (Foja 25 y 26).

12.2.- Certificación de la Carpeta de Investigación “C”. (Foja 27).

12.3.- Copia Certificada de la Carpeta de Investigación “C”. (Fojas 28 a 357).

13.- Oficio UDH/Comisión Estatal de los Derechos Humanos/2392/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017, del maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, mediante el cual da contestación en el sentido que ya obra en el informe correspondiente a la presente investigación. (Foja 359).

14.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual se ordena notificar al quejoso el contenido del informe de la autoridad, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 362).

15.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente en fecha 10 de enero de 2018, mediante la cual hace constar que se llevó a cabo la notificación del informe de la autoridad a "A" en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán de manera personal. (Foja 363).

16.- Oficio DCI-606/2018 de fecha 27 de febrero de 2018 de la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó a este Organismo derecho humanista, una copia certificada del expediente de queja, con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación "L". (Foja 364).

17.- Oficio CHI- MGA 84/2018 de fecha 5 de marzo de 2018 de la Visitadora Ponente, mediante el cual remite copia debidamente certificada del expediente de queja a la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. (Foja 365).

18.- Oficios de solicitud de entrevista con "A" dirigidos al licenciado Juan Martín González Aguirre, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1. (Fojas 367 y 368).

19.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de fecha 5 de abril de 2018, en la que hizo constar que se recabó la vista del informe rendido por la Fiscalía General del Estado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en Aquiles Serdán, de conformidad con lo establecido en el numeral 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 369 y 370).

20.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de fecha 25 de mayo de 2018, en la que hizo constar que se realizó llamada telefónica a "M", a fin de solicitarle a ésta las documentales que "A" refirió que tiene en su poder, siendo éstas unas recetas médicas, las que sin embargo manifestó "M" que anteriormente las tenía, pero que al cambiarse de domicilio las extravió. (Foja 371).

21.- Oficio CHI-MGA 251/2018, signado por la Visitadora ponente, dirigido al licenciado Juan Martín González Aguirre, Director del Centro de Reinserción Social

Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, a efecto de solicitarle en vía de colaboración, la copia del certificado médico de ingreso de “A”. (Foja 372).

22.- Copia del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán del interno “A”, de fecha 17 de mayo de 2015, recibido vía correo electrónico, mediante el cual se determina que “A” no presenta lesiones de ningún tipo. (Foja 375).

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

26.- La reclamación del quejoso, se centra en haber sido víctima de una serie de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personales, mismas que por su descripción pudieran ser consideradas como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, razón por la cual se admitió a trámite, no obstante que el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establece que la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos; sin embargo, el mismo numeral establece que en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos (como en el caso) la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada, de tal manera que al ser la tortura una infracción grave a los derechos humanos, es por ello que este

Organismo determinó darle seguimiento mediante el procedimiento no jurisdiccional.

27.- Ahora bien, dichas violaciones a los derechos humanos, se las atribuye “A” al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, quienes según el dicho del impetrante, el día 24 de junio de 2015, como a las 14:49 horas, al ir caminando por las calles “H” e “I”, se le acercó un agente ministerial y lo agarró del hombro, diciéndole que no sabía lo que estaba haciendo y le preguntó que dónde estaba el dinero, a lo que él contestó que cual dinero, por lo que acto seguido dicho agente lo esposó y lo llevó a el parque “J”, en donde le preguntaron que dónde estaba el dinero que había recogido, refiriendo que después llegó el comandante “B” y le quitaron su celular y empezaron a hacer llamadas; que le daban patadas en los testículos y se los pisaban, mencionando que después lo levantaron y lo golpearon con el puño en el estómago, para luego subirlo a la patrulla en la caja y lo golpeaban con la mano en el estómago, ya que estaba boca arriba, y que dicho comandante le dijo que llegando a previas “iba a ver”, agregando que después lo bajaron y lo subieron a la cabina de la camioneta a la parte de atrás, que luego se subió un agente y lo golpeó con la mano abierta en la nuca y lo trajeron dando vueltas por el centro de la ciudad en la camioneta, y le decían que él andaba cobrando dinero y que les diera información; de ahí, menciona que lo llevaron a la fiscalía y lo metieron a un baño y le metieron la cabeza en la taza del baño, que el comandante pidió una bolsa y agua mineral, después lo llevaron a una oficina y ahí le dijeron que estaba detenido por extorsión y le dieron a firmar una hoja con sus derechos, de ahí a una celda y le dijo el comandante que tenía que declarar lo que ellos querían, después fue a audiencia y lo dejaron libre por falta de pruebas y el 3 de julio fueron por él a su casa y lo detuvieron nuevamente.

28.- La autoridad por su parte, informa que en efecto “A” fue detenido en flagrancia el día 24 de junio de 2015 a las 14:49 horas por agentes adscritos a la unidad de investigación de delitos de extorsión, con motivo de un reporte hecho el 18 de junio de 2015 a la línea de emergencia de la Unidad de Extorsión en el cual VICTIMA UNO reportaba estar recibiendo llamadas de un masculino quien le exigía dinero a cambio de no causarle daño a ella, a su familia y negocio, por lo que el día 19 de junio de 2015 se interpuso denuncia por parte de la VICTIMA UNO ya que le exigían después de una negociación asesorada por parte de los agentes investigadores adscritos a esta Unidad de Investigación, que se entregaría la cantidad de 25,000 pesos a cambio de no causarle daño a la víctima y a su familia, por lo que el día 24 de junio de 2015 se monta un operativo de entrega en el parque conocido como “J” en esta ciudad de Chihuahua, pues ahí le indicaron a la víctima debía dejar el dinero en un sobre en un bote de basura que se localizaba enseguida de la estatua “K” por lo que la víctima acompañada de una agente encubierta acude y deja un sobre con dos billetes y varios recortes de papel periódico en el bote de

basura indicado, mientras diversos agentes encubiertos distribuidos estratégicamente custodiaban el lugar logrando observar a un masculino que vigilaba el bote de basura indicado y se escondía tras una pequeña barda que rodeaba la estatua del cual se alcanzaba a apreciar dicho bote, por lo que después que la víctima deposita el sobre en el bote de basura y se retira, el masculino se acerca al mismo y recoge el sobre por lo que en ese momento es abordado por los agentes encubiertos localizando en su poder el sobre mencionado haciéndole de su conocimiento que se encontraba formalmente detenido por el delito de extorsión dándole a conocer sus derechos para después ser trasladado por los mismos agentes a los separos de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a disposición del ministerio público de la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión. Agregan que “A” ingresó a las instalaciones de Fiscalía Zona Centro a las 16:30 horas, hora en la que se hace el certificado de integridad física al detenido por parte de la Doctora “G”, perito adscrito a esta fiscalía y que adjuntan copias de los certificados médicos.

29.- La autoridad adjunta además el parte informativo de fecha 24 de junio de 2015, emitido por los oficiales que participaron en la detención y posterior puesta a disposición de “A”, en el que en lo que interesa, asentaron lo siguiente:

“... Derivado de lo anterior y del contacto constante con la víctima, ésta nos informó y le asesoramos respecto a la recepción de llamadas que siguió recibiendo los días posteriores hasta el día 24 de los corrientes, de lo cual podemos señalar entre otras cosas, que el domingo 21 no hubo contacto telefónico con la víctima de parte de su extorsionador a través de los números privados, restringidos, y sin número que se reflejaban en el teléfono celular de la víctima... Luego a las 14:30 horas, se recibió otra llamada del teléfono con número “N”, pidiéndole que se trasladara al parque “J”, diciéndole que se dirigiera a la estatua “K” y dejara el dinero dentro de un bote de basura que está cerca de la estatua y que de inmediato una vez hecho esto, se fueran ella y su sobrina... Al llegar la víctima acompañada de la agente encubierta, asimismo de demás elementos investigadores que las custodiaban a la distancia con precaución, la afectada recibe en su teléfono personal otra llamada proveniente del número “N”, misma que se registró a las 14:41 horas, cuestionándole si ya había dejado el dinero en el bote de basura junto a la estatua que le dijeron, y ordenándole que se retirara de inmediato, por lo que la víctima dijo que en eso estaba ya y colocó dentro de un bote de basura de color verde, a las 14:43 horas, un envoltorio preparado previamente para la implementación del operativo por parte de los suscritos, siendo una bolsa de papel, conteniendo un billete de \$500.00 con serie M1665127 y un billete de

\$200.00 con serie B91179645 proporcionados por la víctima para tal efecto, así como tiras de papel periódico, retirándose del sitio. Incorporándonos demás agentes en el lugar en puntos estratégicos, bajo la coordinación del Comandante “B”. Siendo a las 14:46 el sujeto sospechoso antes mencionado, una vez que se retiraron la víctima y la agente encubierta del parque “J”, se acerca al bote de basura donde se encuentra la bolsa del dinero que dejó la víctima cerca de la estatua de “K” y recoge una bolsa de papel de color café, en ese momento lo interceptamos y lo abordamos mediante comandos verbales por parte de los suscritos agentes ministeriales, identificándonos plenamente y se le revisó encontrándosele entre sus ropas la bolsa la cual se reconoce como la que dejó la víctima en el bote de basura, en ese momento esta persona se identificó como “A”, a quien se le notifica siendo las 14:49 horas, que está siendo detenido por el delito de extorsión, haciéndole la correspondiente lectura de derechos y es trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado...”.

30.- Del mismo modo, obran en el expediente en estudio, el certificado de integridad física de “A” de fecha 24 de junio de 2015 a las 16:30 horas, mismo que se deriva de la carpeta de investigación “C”, en el cual la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, en su carácter de perita médica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, advierte que el impetrante no presentó huellas de violencia física recientes al momento de su revisión; también se contiene en la referida carpeta, el informe de integridad física de la Unidad de Investigación, elaborado en el consultorio de la Unidad de Médico Forense de la Fiscalía General del Estado el 25 de junio de 2015, en el que a las 05:50 horas se examinó al quejoso, asentándose que éste no presentaba datos de lesión física al momento de la exploración; y por último, obra en dicha carpeta de investigación, el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, elaborado por el doctor Francisco Javier Solís Corales, médico en turno, quien examinó al quejoso el 26 de junio de 2015 a las 0:35 horas, asentando que este no presenta datos de lesiones físicas recientes.

31.- Derivado de la presente investigación, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, efectuó en la persona de “A” una evaluación médica, en la que se contienen los datos pormenorizados de la revisión y serie fotográfica, determinando que “A” se presenta sin lesiones en todas y cada una de sus partes.

32.- En vista de lo anterior y tomando en cuenta que la experiencia indica que existen métodos de tortura que no dejan huellas en el cuerpo, con la finalidad de detectar alguna posible afectación psicológica derivada de los hechos que señala

“A” en la presente queja, este Organismo derecho humanista solicitó una valoración psicológica con la finalidad de detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes basado en el Protocolo de Estambul, mismo que una vez elaborado, se obtuvo que el estado emocional de “A” es estable y que no hay indicios que muestren que el entrevistado se hubiere encontrado afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.

33.- Ahora bien, una vez que se recabó el informe de la Fiscalía General del Estado, éste le fue notificado al quejoso en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, el cual una vez enterado del mismo, manifestó que el 26 de junio de 2015, fecha en la cual llegó al Centro de Reinserción Social, no lo revisó ningún médico, porque cuando llegó lo mandaron Al área de alta seguridad y que en el único lugar en donde lo revisaron, fue en la Fiscalía, esto, a pesar de que refirió que presentó dolor en el área genital, pero que en la actualidad no presenta ninguna huella de violencia. Agrega que después de la primera audiencia, a él lo pusieron en libertad y fue a un médico en una “Farmacia Similar” y que ahí le dieron unas pastillas para el dolor y la inflamación que presentó, añadiendo que las recetas probablemente las tenga su esposa “M”, de quien brindó su número de celular para localizarle.

34.- En contraste, la autoridad acompañó en su informe, la carpeta de investigación instaurada a “A”, de la cual se desprende como información relevante, que sí obra el certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social en el cual fue recluido, mismo que fue recabado por la agente del Ministerio Público integradora de la carpeta de marras, mismo que data del 26 de junio de 2015. Asimismo, este Organismo derecho humanista, por conducto de la Visitadora ponente, solicitó dicho certificado al Director del referido centro, sin embargo, dicha autoridad penitenciaria, adjuntó un certificado que contiene una fecha anterior a los hechos que nos ocupan, que es del 17 de mayo de 2015, advirtiendo que de acuerdo con la copia de la carpeta de investigación que aportó la autoridad en su informe, dicho certificado corresponde a un ingreso anterior de “A” a dicho centro de reclusión en fecha 16 de mayo de 2015 por un delito diverso, de acuerdo con el oficio AFIS U08419/2015 de fecha 7 de julio de 2015, signado por el perito especialista en dactiloscopia, identificación criminal y forense de la Fiscalía General del Estado, el licenciado Cutberto Claudio García Valdez, oficio en el cual incluso se incluyen los ingresos de “A” en fecha 25 de junio de 2015 y otro más en fecha 3 de julio de 2015, derivado este último de una orden de aprehensión ejecutada en su contra, misma que también documentó la autoridad en su informe, ya que la acompañó a la copia de la multicitada carpeta de investigación.

35.- De igual forma se realizó llamada telefónica a “M”, quien tras atender la llamada, se le preguntó por los documentos referidos por el quejoso y manifestó que anteriormente sí tenía las recetas, pero que hacía seis meses que se había cambiado de domicilio y las extravió, razón por la cual no fue posible corroborar el dicho del quejoso en ese sentido.

36.- Cabe hacer mención, que el quejoso señala claramente una serie de agresiones que por su magnitud, indudablemente debieron haber dejado huellas de violencia o haber requerido de atención médica en un momento determinado, sin embargo, de la evidencia analizada en los párrafos que anteceden, es claro que no existe evidencia suficiente que permita establecer que en efecto “A”, fue sometido a golpes, malos tratos y tortura desde el momento de su detención, dado que los certificados médicos que se contienen en la carpeta de investigación “L”, desvirtúan el dicho del quejoso. Así es, de la evaluación médica que realizó la doctora María del Socorro Reveles Castillo, se desprende que ésta no detectó ninguna secuela derivada las diversas agresiones físicas descritas por “A”, máxime que entre la hora de la detención (14:49 horas del día 24 de junio de 2015, de acuerdo con el parte informativo de la autoridad) y la primera revisión médica que le efectuaron en Fiscalía (16:30 horas del mismo día, según el certificado de integridad física de esa fecha, elaborado por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, en su carácter de perita médico legista de la Fiscalía General del Estado) no transcurrió un lapso de tiempo considerable, que de acuerdo con la experiencia, pudiera dar lugar a considerar que “A”, después de su detención, hubiera estado en riesgo de que se vulnerara su integridad física; esto, aunado a que debe tomarse en cuenta que tanto de la queja de “A” como del parte informativo que acompañó la autoridad a su informe, la detención de aquél se dio en el parque “J”, el cual es un lugar público, de tal manera que si como lo refirió “A” en su queja, cuando fue detenido por la autoridad se lo llevaron una barda para agredirlo físicamente, es claro que por la hora en la que ocurrió su detención, a plena luz del día, alguna persona pudo haberse percatado de que “A” estaba siendo golpeado por agentes de la autoridad, y sin embargo, el quejoso no aportó ningún indicio de que alguien pudo haberse percatado de dicha situación, incluso cabe destacar que por el contrario, existen indicios que apoyan el dicho de la autoridad en cuanto a la forma en la que fue detenido “A”, ya que del contenido del parte informativo analizado en los párrafos que anteceden, se desprende que incluso se montó todo un operativo para detener a “A”, que había sido planeado al menos desde el día 21 de junio de 2015 , es decir, tres días antes de la detención de “A” junto con una de las víctimas, la cual también participó en dicho operativo, el cual culminó con la detención de “A”, cuando éste pretendía recoger un sobre que contenía dinero en un bote de basura; de ahí que se estime que existen indicios que contradicen la versión de “A” en cuanto a la forma en la que fue detenido, y que por el contrario, apoyan la versión de la autoridad al respecto.

37.- Por lo anterior, es por ello que esta Comisión considera que no cuenta con evidencia para tener por acreditados los hechos de los que se suele “A”, pues su dicho se encuentra asilado y no corroborado con algún otro indicio, y por el contrario, la autoridad, al rendir su informe de ley, ajuntó documentación más que suficiente para acreditar que se condujo con respeto a los derechos humanos del quejoso y conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que existan indicios que evidencien lo contrario.

38.- Así, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta acuerdo de no responsabilidad a favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos reclamados por “A” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.